# BOLETÍN Nº11.986-01

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Ossandón y señora Aravena, que establece la obligación de etiquetar en los envases el origen y el tipo de la leche y otros productos lácteos.

Fueron oídos.

1.- El Ministro de Agricultura, señor Antonio Walker.  
2.- El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor José Ramón Valente.  
3.- El Ministro de Salud, señor Emilio Santelices.   
4.- El Director, señor Rodrigo Yáñez, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.  
5.- El Presidente, señor Eduardo Schwerter, de la Federación Nacional de Productores de leche, FEDELECHE  
6.- El Presidente, señor Hernán Calderón, de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS

**TRAMITACIÓN:**

Origen: Moción parlamentaria

Primer Trámite Constitucional /Senado

Urgencia simple

Ingreso a Senado: 07/08/18

Cuenta proyecto, pasa a Comisión Agricultura: 08/08/18

Indicaciones: 08/10/18

Informe comparado: 06/11/18

Cuenta segundo informe: 13/11/18

**FUNDAMENTOS:**

* Otorgar mayor información y transparencia a la población respecto de la calidad, contenido y tipos de leche que consume.
* Establecer legalmente la obligación de etiquetar el tipo de producto y su lugar de procedencia.
* Establecer por ley las infracciones y sanciones, de manera tal de que se eleve la jerarquía de la norma jurídica que regula la materia, dando así cumplimiento a las normas básicas de Orden Público Económico y de Derecho Público.
* Establecer una regulación legal mínima consistente en la obligación de etiquetar en los envases o botellas de leche o productos lácteos el origen y tipo de leche que las personas van a consumir, de manera tal que éstas en forma libre e informada elijan el producto que estimen conveniente.

**OBJETIVO Y CONTENIDO:**

* El presente proyecto de ley tiene por objetivo introducir al Código Sanitario[[1]](#footnote-1) nuevos artículos que establecen una **definición legal de leche, clasificándola en leche natural, reconstituida y recombinada**.
* Se define **producto lácteo**.
* Se establece la **obligación de etiquetar o rotular** en la botella o envase en el cual se contiene la leche, el tipo de leche y su lugar de origen.
* Finalmente, se establece una **disposición transitoria de 9 meses** desde la publicación en el Diario Oficial para la aplicación del presente proyecto ley, con el fin de dar tiempo suficiente a la industria para adaptarse a la nueva regulación.

**INDICACIONES SENADORA XIMENA RINCÓN G.**

1. **Para agregar al artículo 105 bis, el siguiente inciso segundo:**

La producción de la leche comercializada en Chile deberá observar las directrices de la “Guía de buenas prácticas en explotaciones lecheras”, de la Organización Mundial de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Federación Internacional de la Leche, en su texto vigente. El Reglamento Sanitario de los Alimentos, dispondrá la normativa adecuatoria para estos efectos. (INDICACIÓN RETIRADA SEGÚN RESPUESTA ASESOR MINAGRI).

1. **Para reemplazar el actual inciso tercero del artículo 105 quater, por el texto del siguiente tenor:**

Los envases de productos que se enmarquen en la definición del artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, **indicando el tipo y origen de la leche** con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrara descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.

(EL OBJETIVO DE ESTA INDICACIÓN ES VISIBILIZAR ORIGEN DE OTRAS LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS COMO DE CABRA, DE BURRA, ETC., YA QUE SOLO INCLUYE “VACA”)

**ASPECTOS POR CONSIDERAR EN LA VOTACIÓN DEL PDL:**

El PdL considera un Artículo único que modifica el Código Sanitario contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número 725 de 1967, del Ministerio de Salud, y sus posteriores modificaciones.[[2]](#endnote-1) Es necesario señalar, que las normas propuestas pueden ser observadas en el siguiente sentido:

**Artículo 105 bis:** La leche sin otra denominación, es el producto de la ordeña completa e ininterrumpida de vacas sanas, bien alimentadas y en reposo, exenta de calostro. Las leches de otros animales se denominarán según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas se deriven.

**105 quáter:** Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen a animal y que no cumpla con lo establecido en el inciso primero del artículo 105 bis.

**Observación 1**: Para definir producto lácteo, se adopta el concepto propuesto en el Codex Alimentarius, Codex Stan 206-1999, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que fija la "Norma general sobre el uso de términos lecheros relacionados con los alimentos que se destinan al consumo o a la elaboración ulterior"[[3]](#endnote-2).

Sin embargo, la Comisión del Codex Alimentarius está integrada por 189 Miembros, 188 Estados Miembros y 1 Organización Miembro (Unión Europea) y, entre ellos, se encuentran productores de leches vegetales tales como: Italia, España, Estados Unidos y Argentina, por solo nombrar algunos con presencia en el mercado nacional, que utilizan la denominación “leche de almendras”, “leche de soja”, “leche de arroz”, etc. Cabe señalar estos casos, debido a que resulta evidente que otros países miembros de la Comisión Codex Alimentarius no interpretan el concepto “leche” como propone el presente PdL, en el sentido de que únicamente la leche de vaca puede ser etiquetada como tal. Esto se debe probablemente, a que el Codex propone, sugiere, pero no resulta vinculante para los países que adscriben a dicha instancia internacional[[4]](#endnote-3).

**Observación 2**: Resulta oportuno revisar el Código Sanitario y el respectivo Reglamento vigente, a fin de actualizar el concepto de “vaca sana, bien alimentada y en reposo”, a la luz de los estándares internacionales de buen trato animal. Esto aportaría un grado de competitividad importante a la industria lechera nacional.

**105 quáter inciso final: Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acorde a lo establecido en el Libro Décimo del este Código.**

**Observación**: Las materias sancionatorias deben considerar un plazo prudente de transición y adaptación a la nueva normativa.

**Disposiciones transitorias: La presente ley entrará en vigencia trascurrido 9 meses desde su publicación en el Diario Oficial.**

**Observación**: Con el fin de dar tiempo suficiente a la industria para adaptarse a la nueva regulación, estimamos que el plazo de implementación de las medidas propuestas por el PdL en comento, resulta insuficiente. En especial, considerando que “concordamos en la conveniencia de que el Gobierno realice una campaña educativa con el fin de informar adecuadamente a la población de los distintos tipos de leche, de manera tal que exista una mayor comprensión al leer la información del rotulado, evitando así, falsos perjuicios de un tipo de leche por sobre otra.”

**CONSIDERACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS:**

El presente PdL aparece reactivo y de rápida tramitación frente a la denominada “guerra de las leches”, y cuenta con el amplio respaldo de FEDELECHE.

No fueron oídos grupos de interés tales como:

* Asociación de Consumidores Sustentables: ADC Circular.
* Asociación de personas intolerantes a la lactosa /Colegio Médico de Chile.
* Productores de “leches” de origen vegetal en Chile.
* Importadores de “leches” de origen vegetal.
* Asociación de Supermercados y representantes de tiendas veganas que comercializan “leches” de origen vegetal de origen nacional e internacional.
* Cámara de Comercio de Chile.

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. *La actual normativa chilena sobre etiquetados de alimentos se concentra básicamente en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el Decreto N° 977 de 1996 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud y en el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados, contenido en el Decreto N° 297 de 1992 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Tales decretos proveen a nuestro país una normativa sobre la materia, pero tienen la característica de ser reglamentos, es decir, son actos jurídicos de naturaleza administrativa mediante el cual el ejecutivo ha regulado la materia.*  [↑](#endnote-ref-1)
3. *El Codex Alimentarius (palabra*[*latín*](https://es.wikipedia.org/wiki/Latín)*: "código de los alimentos") es una colección reconocida internacionalmente de estándares, códigos de prácticas, guías y otras recomendaciones relativas a los*[*alimentos*](https://es.wikipedia.org/wiki/Alimento)*, su producción y*[*seguridad alimentaria*](https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_alimentaria)*, bajo el objetivo de la* ***protección del consumidor****.*  [↑](#endnote-ref-2)
4. [↑](#endnote-ref-3)